Auto Interlocutorio No. 2601

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fundación Coomeva
Demandado: Plan Master LAL S.A.S, Luis Alberto Londoño
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00593**-00

Palmira, octubre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Fundación Coomeva** en contra de **Plan Master LAL S.A.S** y **Luis Alberto Londoño.**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No. 104 del día 28 de enero de 2022.

   Mediante providencia No. 2477 del día 27 de septiembre de 2023, el despacho aceptó la notificación personal a los demandados conforme lo dispone el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, a partir del 28 de febrero de 2023, constancia de notificación que fue arribada al despacho el 12 de septiembre hogaño, sin que dentro del término de traslado hubiesen presentado excepción alguna.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

   El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que los demandados se notificaron de manera personal, bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentaron ninguna excepción contra el titulo base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44º del C.G.P

   Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Fundación Coomeva** en contra de **Plan Master LAL S.A.S** y **Luis Alberto Londoño** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio auto No. 104 del día 28 de enero de 2022.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquídese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **$768.382**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 132 hoy, 13 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0b25dbd525d81386fda64b82bb3208e32dc2ebf8d2a3994d296305969012f8**
Documento generado en 12/10/2023 02:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, octubre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No 2423
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2022-00259-00
Decisión:	Reprograma diligencia
Demandante	Jessica Tovar Ramírez
Demandada	Jairo Hernández Herrera, Constanza Granado Pintor, Personas Indeterminadas

De cara a la solicitud de aplazamiento de la audiencia adiada para el **18 de septiembre hogaño**, elevada por la curadora ad litem de los demandados, por encontrarse en estado de gestación y asistir a control médico en la fecha; en tanto que se encuentra como justificación razonable, se accederá a la petición, de la forma señalada en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., reprogramando por única vez la diligencia, para el **miércoles 25 de octubre de 2023, a partir de las 8:30 a.m.**

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Reprogramar la audiencia agendada por este despacho mediante acta de audiencia No. 27 del 31 de agosto hogaño, por las razones expuestas *ut supra.*

Segundo: Fijar para **miércoles 25 de octubre de 2023, a partir de las 8:30 a.m.**, diligencia por agotamiento de las actuaciones y etapas dispuestas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Parágrafo: Por secretaria, comuníquese link para diligencia prevista a través de la plataforma Lifesize.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 132 hoy, 13 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

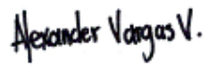

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857a128d013c18c61a5e88b1a2a065602f3ab28370cb36287643e0a5cdf3bcd8**
Documento generado en 12/10/2023 02:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 12 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2659

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Luis Alfonso Colonia Reyes representado por su guardador legítimo Alonso Colonia Gómez
Demandado: Herederos Inciertos e Indeterminados de Julio Cesar Martínez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00511**-00

Palmira, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio N° 2492 del 27 de septiembre de 2023, notificado por estado electrónico No. 123 del 28 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

"(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

> ***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".*** (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora en el escrito de subsanación allegado no cumplió en debida forma con lo ordenado por el despacho mediante auto interlocutorio N° 2492 del 27 de septiembre de 2023, por cuanto, en su numeral primero se requirió al extremo activo a efectos de allegar al plenario la sentencia de adjudicación judicial de apoyos de que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, sin que se llevara a cabo tal gestión.

Sobre el particular, adujo el demandante que requirió al Juzgado Segundo de Familia de Palmira a efectos de que se fijara fecha y hora para determinar si su padre Luis Alfonso Colonia Reyes requiere de la adjudicación judicial de apoyos por parte de su hijo Alonso Colonia Gómez, tal y como aconteció en la sentencia N° 74 del 8 de mayo de 2019, sin embargo, dicha judicatura no ha emitido pronunciamiento alguno en tal sentido; asimismo, manifestó que este defecto no debe ser óbice para determinar el inicio de la ejecución, pues es competencia del extremo pasivo proponer la falta de legitimación en la causa y no un asunto que deba establecer el juez de conocimiento.

Bajo esa premisa, este operador judicial difiere de los postulados esbozados por la parte demandante, pues con la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de toda persona, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; en ese sentido, es de vital relevancia contar con la Sentencia de adjudicación judicial de apoyos de que trata el artículo 56 de la precitada normativa, pues en efecto, se debe evidenciar que las condiciones reconocidas en la Sentencia N° 74 del 8 de mayo de 2019 subsisten y por tanto el señor Luis Alfonso Colonia Reyes requiere de la adjudicación judicial de apoyos en cabeza de su hijo Alonso Colonia Gómez.

Conforme a lo expresado en líneas precedentes, procede el rechazo de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por Alonso Colonia Gómez en calidad de guardador de Luis Alfonso Colonia Reyes, conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por Alonso Colonia Gómez en calidad de guardador de Luis Alfonso Colonia Reyes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 132 hoy, 13 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41938502694ab912c05608ef197d833a7453b598ce234ee56338eef3db124a02**
Documento generado en 12/10/2023 02:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 12 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2662

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gloria Eugenia Parra Hurtado
Demandado: Leonardo lozano Monedero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00541**-00

Palmira, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio N° 2489 del 26 de septiembre de 2023, notificado por estado electrónico No. 122 del 27 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

"(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora en el escrito de subsanación allegado no cumplió en debida forma con lo ordenado por el despacho mediante auto interlocutorio N° 2489 del 26 de septiembre de 2023, por cuanto, en su numeral cuarto se refirió al extremo activo que de los hechos y pretensiones de la demanda, no se establecía bajo ningún concepto los postulados procesales del artículo 432 del C.G.P, pues de lo establecido en la normativa legal citada para que se libre mandamiento ejecutivo de pago, se deber contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible al demandado, de dar una especie o bien de género distinto al dinero, determinado en el documento (contrato de arrendamiento) que se pretende como base del presente proceso.

En ese orden de ideas, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno respecto a esta causal de inadmisión, ni reconsideró la formulación de los hechos y pretensiones del escrito genitor, con base en las observaciones efectuadas por el despacho.

Conforme a lo expresado en líneas precedentes, procede el rechazo de la presente demanda ejecutiva promovida por Gloria Eugenia Parra Hurtado conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por Gloria Eugenia Parra Hurtado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m*

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 132 hoy, 13 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

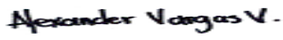

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e99a332cbb4fc113d5fc40bdb17fac93608b0df09bd7db72cf58f38c6d15152**
Documento generado en 12/10/2023 02:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 12 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2663

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Reintegra S.A.S
Demandado: Alba Patricia Beltrán Hernández
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00547**-00

Palmira, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2491 del 27 de septiembre de 2023, notificado por estado electrónico No. 123 del 28 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

"(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 2491 del 27 de septiembre de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Reintegra S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 132 hoy, 13 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba24eff6b61f05f7e48aabdb7425c16dad9b91a3832137868385d78a706d93f0**

Documento generado en 12/10/2023 02:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica